

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 099 DE 2022 SENADO “POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS
ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES LA OBTENCIÓN DE UNA ACREDITACIÓN INTERNACIONAL QUE
GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C. septiembre de 2023

Doctor

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional.
Honorable Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN

Secretario Comisión Quinta Constitucional.
Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 099 de 2022 Senado.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 099 de 2022 Senado, *“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES LA OBTENCIÓN DE UNA ACREDITACIÓN INTERNACIONAL QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* con base en las siguientes consideraciones:

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora De La República
Ponente Coordinadora



JAIME DURÁN BARRERA
Senador De La República
Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 04 de agosto de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República. Y fue publicado el 8 de agosto de 2022 en la gaceta 897 de 2022.

El día 26 de septiembre de 2022 se designó como ponentes a la H.S. Andrea Padilla Villarraga, coordinadora, y al H.S. Jaime Enrique Durán Barrera, mediante oficio CQU-CS CV19-1161-2022.

El 2 de diciembre de 2022 se publicó en la gaceta 1569 de 2022 el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 099 de 2022 Senado “Por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares la obtención de una acreditación internacional que garantice el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto fue aprobado en primer debate el 24 de mayo de 2023 en la Comisión V del Senado de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es ordenar a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares que alberguen fauna silvestre y exótica el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal.

III. CONTENIDO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 099 DE 2022 SENADO

“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES LA OBTENCIÓN DE UNA ACREDITACIÓN INTERNACIONAL QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativas o exótica obtener una acreditación internacional, que garantice el

cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Aviario. Instalación de carácter permanente o transitorio en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

2. Bioparque. Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitorio, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

3. Zoológicos: Instalación de carácter permanente o transitorio. Estos lugares tienen dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se albergan animales silvestres que no pueden ser reintroducidos a su hábitat, y donde se reproducen animales silvestres con fines de conservación.

4. Culling. Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.

5. Acreditación internacional en bienestar animal. Proceso que certifica el cumplimiento de estándares elevados de bienestar animal en las condiciones de albergue, cuidado y manejo de los animales que se tenga, en virtud del cual las instituciones deben mejorar continuamente y asumir exigencias y dinámicas evaluación.

6. Especies nativas. Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.

7. Especies exóticas introducidas. Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN INTERNACIONAL. Los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con la licencia de funcionamiento establecida en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, y que estén interesados en seguir operando, deberán obtener la acreditación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios - ALPZA.

Para todos los efectos, los requisitos, el término de vigencia, las condiciones de renovación y los demás criterios propios de dicha acreditación serán los establecidos por ALPZA.

PARÁGRAFO. Todos los establecimientos nuevos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán contar con la acreditación de la ALPZA.

ARTÍCULO 4°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley tendrán hasta dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, para obtener la acreditación contenida en el artículo 3°.

Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no hayan obtenido la acreditación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 14° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para cualquier renovación o nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el solicitante deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3°.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición, seguirán vigentes hasta su vencimiento. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán solicitar la acreditación establecida en el artículo 3° y tendrán un año (1) adicional para obtenerla. Vencido este segundo término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El término contenido en el presente artículo podrá prorrogarse siempre que la acreditación contenida en el artículo 3° no haya sido obtenida por causas atribuibles exclusivamente a ALPZA. En todo caso, el establecimiento deberá demostrar su diligencia en la solicitud, procedimiento y gestión de la acreditación mencionada. La autoridad ambiental con facultades de IVC, será la encargada de verificar y decidir sobre la prórroga.

ARTÍCULO 5°. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental.

Dentro de los programas de conservación se desarrollarán exclusivamente acciones de liberación, reproducción para la liberación, y reproducción para la variabilidad genética y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación.

Sólo se podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, para desarrollar programas de educación y sensibilización del público, apegados a las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente Ley.

Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de

Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción donde se ubica los establecimientos nombrados en el artículo 1 de la presente ley. Para el caso de que la liberación o restauración de fauna silvestre de realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.

ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.

ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

1. Solo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización.
2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas.
3. Se deberá permitir el descanso total de los animales mínimo dos (2) días a la semana, durante los cuales no se permitirá su interacción con seres humanos, salvo para su cuidado.
4. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causarles a los animales estrés o angustia, ni afectar su proceso de recuperación.
5. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia,

sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3° de la presente Ley.

En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. INSTALACIONES Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Sin perjuicio de los requisitos propios de la acreditación establecida en el artículo 3°, las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos naturales, y bienestar integral físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.

En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen.

En el marco de los procesos de acreditación a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, estos deberán ir eliminando el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos eléctricos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales. La utilización de estos elementos quedará prohibida a los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley, según el régimen de transición establecido en el artículo 4°.

Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales.

Finalmente, los animales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.

PARÁGRAFO. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.

ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar

o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.

Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 11°. FINANCIACIÓN. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley podrán financiar o cofinanciar los proyectos y programas de conservación con los recursos que reciben los departamentos del Subcomponente de Acciones de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

Los departamentos, como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos por tratarse de proyectos de interés departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales- para que guarden conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.

ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente o de los animales, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.

ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1° deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, este informe deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.

ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.

ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zoocría, especialmente las mencionadas en el artículo 3° de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.

ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con la obligación de obtener la acreditación contenida en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.

ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.

Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.

PARÁGRAFO. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a universidades con programas académicos debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con

el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.

ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.

ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES ALPZA. Créese el “Sello de Acreditación en Estándares ALPZA”, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley que adquieran la acreditación contenida en el artículo 3°. Este estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tendrá la finalidad de certificar e informar al público sobre la obtención de dicha acreditación, con el objeto de generar una ventaja competitiva en el sector, que incentive a los demás establecimientos a obtenerla con celeridad.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los ministerios enunciados en el inciso anterior reglamentarán las condiciones y los requisitos del Sello de Acreditación de Estándares ALPZA, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas técnicas NTC-ISO 14020 y NTC-ISO 14024, relativas a “Sellos y Declaraciones Ambientales” y “Rótulos y Declaraciones Ambientales, Rotulado Ambiental Tipo I”, respectivamente, y las demás disposiciones vigentes en la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los ministerios enunciados realizarán las gestiones pertinentes para capacitar a sus funcionarios en el cumplimiento de los Estándares de Acreditación ALPZA, así como en el procedimiento, términos, renovación y demás condiciones propias de la acreditación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sello de Acreditación en Estándares ALPZA podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de acreditación y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley responde a una reiterada petición ciudadana que, siendo cada vez más consciente sobre los mandatos éticos que deben guiar el comportamiento humano con los animales, entiende que, con independencia de la especie, ningún animal merece estar confinado en una jaula, vitrina, pecera o espacio similar en contra de su voluntad, y mucho menos permanecer allí para el disfrute y la contemplación de los seres humanos.

En consecuencia, el proyecto plantea una estrategia ambiciosa de conversión, en virtud de la cual los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre y exótica que quieran seguir operando, deben transitar a un modelo en el que prime la consideración no utilitarista de los animales y en consecuencia su exposición al público sólo se permita con fines de educación y bajo el cumplimiento de unos requisitos concretos de bienestar animal.

1. SOBRE LOS ZOOLOGICOS TRADICIONALES COMO ESCENARIOS DE RIESGO PARA LOS ANIMALES HUMANOS Y NO HUMANOS.

Una razón adicional que obliga a modificar el *statu quo* en virtud del cual los animales, especialmente silvestres y exóticos son mantenidos encerrados y enjaulados para fines de exposición y entretenimiento, son los riesgos que este tipo de actividades supone, tanto para humanos como para no humanos.

El recordado caso de horror que se vivió en el zoológico de Copenhague, Dinamarca, donde la jirafa Marius fue sacrificada básicamente para evitar problemas de consanguinidad en el grupo, ya que el zoológico debía asegurar una descendencia genética óptima de la especie, y no contentos con ello, decidieron alimentar a los leones del mismo zoológico con los



restos de Marius¹.

Imagen 1. Caso Marius, zoológico Copenhague, Dinamarca. Fuente
<https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoologico/>

También son recordados los casos del osezno polar Knut, orgullo del zoológico de Berlín, que falleció ahogado en una piscina en plena exhibición ante los humanos², el horrible caso de Harambe, el gorila, quien fue asesinado a balazos por los cuidadores del zoológico de Cincinnati en Estados Unidos por el riesgo al que se expuso un niño, con la negligencia de sus padres, quien cayó al recinto de los gorilas³, el caso del león que arrancó los dedos de uno de los cuidadores en el zoológico Attractions de Jamaica⁴, el caso del Júpiter, el león que falleció en Cali después de padecer traslados injustificados de sitios donde no se garantizaba su bienestar⁵ o el caso de Arturo, el último oso polar argentino, que murió en zoológico de Mendoza después de padecer de una serie de problemas, incluidos temas de pobre enriquecimiento, ausencia de bienestar y estrés térmico, entre otros, que motivaron el rechazo ciudadano y reabrieron el debate sobre si es ético o no mantener animales en cautiverio, entre muchos otros casos que se dan a diario en todo el mundo afectando a cientos de miles de animales.



Imagen 2. Caso Harambe. Zoológico Cincinnati. EEUU. Fuente: Telam.
<https://www.youtube.com/watch?v=z78Q3Tkxmzc>

¹ Mas información en <https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoologico/>

² Más información en <https://www.abc.es/ciencia/20150827/abci-encefalitis-humana-201508271508.html>

³ Mas información en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160530_gorila_nino_eeuu_harambe_cincinnati_aw

⁴ Mas información en <https://www.semana.com/mundo/articulo/aterrador-graban-el-momento-en-que-un-leon-arranco-un-dedo-a-su-cuidador-en-un-zoologico/202240/>

⁵ Mas información en <https://www.elespectador.com/judicial/fiscalia-revela-la-causa-de-muerte-del-leon-jupiter-article/>



Imagen 3. Caso Júpiter. Cali, Colombia. Fuente <https://cnnespanol.cnn.com/video/leon-jupiter-ana-julia-torres-colombia-encuentro-cnne/>



Imagen 4. Caso ataque. Zoológico Jamaica. Fuente: https://www.clarin.com/internacional/video-momento-leon-muerde-cuidador-arranca-dedos_0_gVsWIKRnSX.html



Imagen 4. Caso Arturo. Zoológico Mendoza, Argentina. Fuente: <https://www.lavanguardia.com/natural/20160705/402979840737/muerte-oso-polar-arturo-zoo-mendoza-argentina.html>

Sobre el particular, Baquero (2018, p. 187-188) refiere lo siguiente: “[...] Si nos valemos de un ejercicio hermenéutico para trasladar estos principios al campo del derecho animal, una situación análoga puede llamar la atención. En los últimos años se han visto reseñados varios casos en la prensa en donde, culposa o dolosamente, el ser humano ha invadido el espacio otorgado a un animal salvaje: recuérdese el caso del niño que cayó al recinto de los gorilas en un zoológico de Cincinnati (Estados Unidos) o el león que atacó a su “cuidador” en una reserva de Sudáfrica. En ellos, la posición de riesgo adoptada por el ser humano ha sido pensada, decidida y convenida por él, bien sea por la irresponsabilidad de los padres de dejar solo a su hijo, menor de edad, en un zoológico, o por la decisión de un

adulto de acercarse a un gran felino. Sin embargo, en ambos casos, quien ha pagado el coste de la desventurada situación no ha sido el ser humano, que voluntariamente se ha puesto en ella, sino el animal, a quien se le ha cobrado con su vida la cuestionable conducta humana. Ahora, imagínese esta situación en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual. Allí, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que en el estudio de la responsabilidad común por delitos y culpas contenida en el título XXXIV del Código Civil, esto es, aquella aquiliana que tiene como centro el concepto de culpabilidad, se debe ser muy meticulado en la comprobación de las situaciones que pueden atenuarla, matizarla o exceptuarla, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, lo que cobra especial relevancia cuando se trata de actividades peligrosas o de riesgo, pues allí la responsabilidad se juzga sobre la base de la presunción de culpabilidad [...] Léase con cuidado, pues no intentamos abordar la cuestión de si los animales pueden ser sujetos de algún tipo de responsabilidad, y en ese sentido sujetos portadores de obligaciones, pues ello no es así (Regan, 1984, p. 285). Por el contrario, tratamos simplemente de ejemplificar que, bajo las reglas básicas del derecho civil, el presunto victimario puede exonerarse de responsabilidad cuando se prueba con suficiencia que la situación riesgosa y generadora del daño no ha sido propiciada por él, sino por la víctima. Sin embargo, en los casos esbozados de Shamba (león) y Harambe (gorila) esto no se aplicó, pues el coste final fue pagado por los animales, independientemente de quien haya sido el responsable de propiciar la situación de riesgo y, en ese sentido, de causar el daño”.

De igual manera, el reciente y sonado caso del elefante Tantor que se encuentra ubicado en el zoológico de Barranquilla y que en unas fotos publicadas recientemente evidencian una terrible situación de bienestar⁶, deben ser motivos más que suficientes para generar una transición amigable hacia un modelo que respete la individualidad animal y en el que, por supuesto, no se afecten los mínimos vitales de quienes desarrollan estas actividades, pues en el centro del proyecto se contempla la posibilidad de que la exhibición siga siendo posible, pero bajo parámetros más estrictos de bienestar animales y solo con fines educativos.



⁶ Mas información en <https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/denuncian-presunto-mal-estado-de-elefante-en-zoologico-de-barranquilla/>

Imagen 6. Caso Tantor. Zoológico Barranquilla, Colombia. Fuente:
<https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/zoologico-de-barranquilla-responde-a-criticas-por-el-estado-del-elefante-tantor/>

En consecuencia, tanto desde la literatura como desde la casuística, es claro que existen riesgos por la acción de mantener animales en cautiverio, más cuando los fines y estrategias de conservación son difusos, que serían perfectamente evitables si se optara por un modelo que respete la individualidad animal y su consideración no utilitarista. Por ello, el presente proyecto de ley representa una herramienta clave para salvaguardar la vida e integridad de humanos y no humanos que no deben compartir los mismos escenarios, manteniendo las grandes extensiones de terreno propias de los hábitats de animales silvestres y exóticos libres de interacción humana y acabando con la exposición de animales en cautiverio con fines de entretenimiento, la cual no se sustenta desde ningún punto de vista ético.

2. SOBRE LOS NUEVOS MOVIMIENTOS QUE BUSCAN LA LIBERACIÓN DE LOS ANIMALES INJUSTIFICADAMENTE MANTENIDOS EN ZOOLOGICOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

En Argentina son conocidas las acciones judiciales en favor de la libertad de los animales. Allí, las garantías fundamentales como el habeas corpus también han sido utilizadas para conseguir la libertad física de un chimpancé y un orangután, Cecilia y Sandra, de sendas retenciones ilegales en un zoológico (Capacete, 2016; De Baggis, 2017). Similar situación vimos en Colombia en los últimos años con la expedición de una sentencia en favor de Chucho, un oso andino de anteojos para quien se utilizó el habeas corpus con el fin de lograr su liberación del zoológico de Barranquilla, aunque finalmente la decisión fue revertida por una acción de tutela. En este último debemos resaltar que los argumentos utilizados por el magistrado ponente no fueron esencialmente de derecho animal, sino de derecho ambiental. Allí, la consideración del oso como elemento esencial del medio ambiente por su calidad de diseminador de semillas, transformador del bosque y su relevancia nacional como símbolo y como especie de especial protección, fueron los que llevaron a la decisión final de liberación de Chucho del zoológico de Barranquilla, no la condición misma del animal como sujeto portador de un interés legítimo de protección procesal en tanto sufría una retención ilegítima, lo que finalmente fue revertido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Baquero, 2017b)".

En esta misma línea, el conocido movimiento NonHuman Rights Project se reconoce como un escenario innovador en el que se reclama ante los jueces norteamericanos la libertad personal inmediata de animales no humanos que se encuentran injustificadamente retenidos en zoológicos y establecimientos similares, no solo en contra de su voluntad, sino en contra de las condiciones de bienestar que medianamente deberían serles garantizadas.

Para ellos, actuando en conjunto con expertos en comportamiento y conciencia animal, la liberación de los animales no debe darse solo por motivos de bienestar sino por respeto a sus derechos, utilizando una conocida figura jurídica que precisamente busca acabar cualquier privación ilegítima de la libertad, que, en este caso, debe romper la barrera de la

especie⁷, situación que como fue expuesto, ha sido replicada en latitudes latinoamericanas con los casos de la chimpancé y orangutana, Cecilia y Sandra en Argentina, el oso andino de anteojos Chucho en Colombia y la mona chorongo Estrellita en Ecuador, entre otros, demostrando como lo expone el famoso profesor Wise (2000, prefacio), que ““Legal person is not a synonym of human being”.

En consecuencia, teniendo presente que la dirección hacia la cual se encaminan las acciones judiciales en favor de los animales no humanos injustamente retenidos en zoológicos y establecimientos similares es clara, y atendiendo principalmente al creciente clamor social en favor del respeto de su identidad, individualidad y libertad, es necesario que el legislativo adopte medidas para mutar la naturaleza de estos establecimientos con el fin de garantizar la vida e integridad de los animales allí albergados.

Vale la pena indicar que las legislaciones no han sido completamente ajenas a este tipo de iniciativas jurídico-filosóficas. En el caso colombiano, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 “*Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes*”, además de prohibir dicha utilización, que básicamente incluía fines de exhibición y entretenimiento, dispuso que las autoridades no podrían emitir ninguna nueva licencia para este tipo de espectáculos y estableció un plazo de 2 años para que los empresarios de los circos adecuaran sus espectáculos en todo el territorio nacional sin la utilización de especies silvestres o exóticas, debiendo entregar los animales a las autoridades ambientales con competencia en el lugar donde se encontraran ubicados. En consecuencia, Colombia ya tiene experiencia con disposiciones que buscan prohibir el uso de animales con fines de entretenimiento y exhibición, como el presente proyecto de ley, en el que además se fija un término de transición para la realización del proceso de conversión, adecuando las condiciones necesarias para que se pueda seguir generando cobro por la exhibición de los animales pero solo con fines educativos, lo que genera grandes beneficios para la integridad de los animales sin menoscabar la actividad económica de los humanos.

En adición, además de lo analizado por la Corte Constitucional en materia de sintiencia animal y del mandato constitucional que deriva de la carta del 91 para su protección, la exhibición de animales con fines de entretenimiento en zoológicos y establecimientos similares vulnera la prohibición de equipararlos, tanto simbólica como jurídicamente, a las cosas inanimadas, prohibición contenida en el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 y en el parágrafo del artículo 655 del Código Civil. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 26 de noviembre de 2013 con Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01 y ponencia del C.P. Enrique Gil Botero, así como en sentencia del 23 de Mayo de 2012, con radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) y ponencia del mismo C.P., recuerda que “[...] la dignidad ínsita al ser humano no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí

⁷ Mas información en <https://www.nonhumanrights.org/our-story/>

mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos [...]”⁸.

En esta línea, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas. Así bien, si incluso jurídicamente el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas no puede ser aplicado a la responsabilidad por daños causados por animales, pues entre unos y otros existente una diferencia cualitativa que consiste en tener vida propia, no existe manera lógica, jurídica ni ética para seguir permitiendo el cautiverio de animales silvestres y exóticos con fines de exhibición, cautiverio que se equipara al ejercicio de cualquier derecho real, que por sí mismo niega cualquier relevancia y/o bien jurídico propio de los animales.

En conclusión, tal como lo refiere la Corte Constitucional en sentencia C-467 de 2016, “[...] dentro del catálogo de derechos de los que serían titulares los animales, estarían, por ejemplo, el derecho a la vida con las excepcionales establecidas en la Constitución, la dignidad en el trato, la prohibición de tratos crueles y violentos de manera innecesaria, la libertad en condiciones de seguridad y razonabilidad, la no separación del entorno natural o hábitat cuando no sean domésticos, la alimentación adecuada, la salud, la recreación, la seguridad, entre otros [...]”⁹(apartes subrayados fuera del texto original), derechos que se buscan positivizar con el presente proyecto de ley.

3. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON SECTORES INTERESADOS

Una vez radicado el proyecto de ley el pasado 04 de agosto de 2022, los ponentes iniciaron un proceso de concertación con las personas y sectores interesados en el mismo que se podrían ver eventualmente afectados por las disposiciones contenidas en él.

De dicho proceso, enmarcado en dos grandes reuniones realizadas los días 7 de septiembre y 13 de octubre de 2022, se recogieron aportes importantes para fortalecer el contenido del proyecto sin desnaturalizar su esencia, de lo cual surge un pliego de modificaciones que se presenta en esta ponencia como parte del ejercicio concertado con la ciudadanía para fortalecer la iniciativa legislativa.

⁸ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Acción Popular, Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01. Actor: Ángela María Maldonado Rodríguez y otros. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros. C.P. Enrique Gil Botero y Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de Mayo de 2012, mismo C.P.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#_ftnref5



Imagen 6. Foto propia. Gran reunión con investigadores y trabajadores de zoológicos. Octubre 20 de 2022



Andrea Padilla Villarraga 
@andreanimalidad

...

Gran reunión con investigadores y trabajadores de zoológicos, bioparques, etc., para revisar el proyecto de ley con el q buscamos mejorar las vidas de los animales, apoyar la conservación y fortalecer educación, financiación y lucha contra el tráfico
[@AcolapColombia](#) [@UNALOficial](#)

[Translate Tweet](#)



Imagen 7. Foto propia. Gran reunión con investigadores y trabajadores de zoológicos. Octubre 20 de 2022

A manera de recuento, de dichas mesas de trabajo a las que asistieron, entre otros, representantes del Acuario de Santa Marta, Parque Ukumarí, Parque Jaime Duque, Piscilago, ACOLAP, Universidad Nacional de Colombia, zoológico Santa Cruz, Fundación

Zoológica de Cali y Parque de la Conservación de Medellín y se recibieron aportes en físico por parte de la Fundación Zoológica de Cali y ACOLAP.

De igual manera, de los mencionados encuentros se planteó la necesidad de revisar y ajustar los siguientes componentes, entre otros, del proyecto de ley:

- Ajustar el título y el objeto en el sentido de modificar la conversión de zoológicos y establecimientos similares a la figura del refugio de fauna, por la obtención de una acreditación internacional de funcionamiento que incluya estándares altos en materia de bienestar animal y cuyo objeto sea necesariamente la conservación de especies.
- Modificar lo relativo a la reglamentación gubernamental teniendo en cuenta que las acreditaciones internacionales tienen un complejo proceso previamente determinado que hace innecesaria una reglamentación diferente.
- Implementación de jornadas educativas y de sensibilización con actores interesados diversos.
- Modificar la prohibición de permitir las visitas con público sólo durante 2 días a la semana.
- Ampliar el régimen de transición.
- Inclusión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la implementación de una estrategia turística donde los zoológicos que cumplan altos estándares en materia de bienestar animal se conviertan en actores de la conservación.
- Fortalecer las líneas de investigación por parte del Ministerio de Educación.
- Crear la posibilidad de donar los cadáveres de animales fallecidos a universidades o centros de ciencia para favorecer y fortalecer las estrategias de investigación en animales silvestres.
- Crear un Plan Maestro de zoológicos.
- Revisar las prácticas de zootecnia dentro de zoológicos.
- Establecer funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades ambientales.
- Establecer una estrategia de seguimiento a los animales liberados y a sus hábitats.
- Permitir la reproducción genética (viabilidad genética) para favorecer las estrategias de conservación.

El 24 de julio de 2023 se llevo a cabo una reunión con el director ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, mediante la cual se identificó la necesidad de realizar unos ajustes al Proyecto de Ley respecto de los elementos de la acreditación internacional. En dicha reunión, desde la ONAC se realizaron las respectivas aclaraciones a los procesos de acreditación en Colombia.

Finalmente, el 22 de agosto de 2023 se compartió con diferentes zoológicos y expertos la propuesta de articulado para la ponencia del segundo debate y esta se ajustó de acuerdo a las observaciones presentadas.

V. MARCO JURÍDICO

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una *Constitución Ecológica o verde* para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en **Sentencia C-459 de 2011**.

Así mismo, la Corte Constitucional expidió la **Sentencia C-666 de 2010** en la que, como parte de los *obiter dicta*, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”.

Posteriormente, la Corte expidió la sentencia **C- 467 de 2016** donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal. Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en **sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017**.

De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son sustancialmente lo mismo. Así, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas, análisis que se encuentra en las comentadas sentencias del **Sentencia del 23 de mayo de 2012**, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del **26 de noviembre de 2013**, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

A nivel legislativo también deben resaltarse:

Ley 84 de 1989, establece que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Ley 1774 de 2016, positiviza la sintiencia animal y consagra un título de delitos que afectan la vida e integridad física y emocional de los animales

Ley 1638 de 2013, por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, analizada en líneas precedentes, que además fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-283 de 2014**.

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL.

LEY 5 DE 1992. *por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.*

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
(...)

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A juicio de los ponentes, el articulado del presente proyecto de ley requiere la modificación de algunos artículos para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica, lo anterior de acuerdo con el proceso de participación y concertación ciudadana realizado con los gremios y sectores involucrados.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES LA OBTENCIÓN DE UNA ACREDITACIÓN INTERNACIONAL QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Se realiza un ajuste en el título del presente proyecto de ley debido a la mesa de trabajo que se realizó con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC- en la cual manifestaron que las normas técnicas y la acreditación internacional ALPZA tiene un carácter voluntario. Adicionalmente, establecer lineamientos de bienestar animal puede hacerse mediante reglamentación</p>

		nacional y se pueden tener en cuenta criterios internacionales como los del ALPZA u otros organismos de acreditación.
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativas o exótica obtener una acreditación internacional, que garantice el cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, garantizar el cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.</p>	<p>Se realiza un ajuste en el título del presente proyecto de ley debido a la mesa de trabajo que se realizó con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC- en la cual manifestaron que las normas técnicas y la acreditación internacional ALPZA tiene un carácter voluntario. Adicionalmente, establecer lineamientos de bienestar animal puede hacerse mediante reglamentación nacional y se pueden tener en cuenta criterios internacionales como los del ALPZA u otros organismos de acreditación.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aviario. Instalación de carácter permanente o transitorio en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aviario. Instalación de carácter permanente o transitorio en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.</p> <p>2. Bioparque. Instalación, principalmente temática, de</p>	<p>Se ajusta la redacción de zoológicos y acuarios para que está se encuentre acorde a la reglamentación internacional.</p>

<p>2. Bioparque. Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitorio, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.</p> <p>3. Zoológicos: Instalación de carácter permanente o transitorio. Estos lugares tienen dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se albergan animales silvestres que no pueden ser reintroducidos a su hábitat, y donde se reproducen animales silvestres con fines de conservación.</p> <p>4. Culling. Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.</p> <p>5. Acreditación internacional en bienestar animal. Proceso que certifica el cumplimiento de estándares elevados de bienestar animal en las condiciones de albergue, cuidado y manejo de los animales que se tenga, en virtud del cual las instituciones deben mejorar continuamente y asumir exigencias y dinámicas evaluación.</p> <p>6. Especies nativas. Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas</p>	<p>carácter permanente o transitoria, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.</p> <p>3. Zoológicos y Acuarios: Son instalaciones permanentes diseñadas para albergar y proteger fauna silvestre, ofreciendo altos estándares de cuidado y condiciones que aseguran su bienestar. Estos centros son gestionados por profesionales que proporcionan a los animales la atención adecuada. Su misión principal es la exhibición, conservación y preservación de la fauna, con un enfoque educativo y científico.</p> <p>4. Culling. Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.</p> <p>5. Especies nativas. Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que</p>	<p>Se elimina la definición de “acreditación internacional” y se agrega la definición de “Dominios de bienestar animal” por las razones expuestas en el artículo anterior.</p>
--	--	--

<p>jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.</p> <p>7. Especies exóticas introducidas. Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.</p>	<p>migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.</p> <p>6. Especies exóticas introducidas. Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.</p> <p>7. Dominios de bienestar animal: <u>Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN INTERNACIONAL. Los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con la licencia de funcionamiento establecida en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, y que estén interesados en seguir operando, deberán obtener la acreditación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios –ALPZA.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. REGLAMENTACIÓN. <u>Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la normatividad vigente en la materia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental – SINA-, reglamentará los aspectos técnicos de bienestar animal que deberán ser tenidos en cuenta para la expedición de la licencia de funcionamiento de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás</u></p>	<p>Como se indico anteriormente se elimina la obtención de la acreditación internacional de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios – ALPZA. Con la finalidad de que los establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, cumplan altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando,</p>

<p>Para todos los efectos, los requisitos, el término de vigencia, las condiciones de renovación y los demás criterios propios de dicha acreditación serán los establecidos por ALPZA.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos los establecimientos nuevos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán contar con la acreditación de la ALPZA.</p>	<p><u>establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica. Para ello, el Ministerio contará con un término máximo e improrrogable de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. Las autoridades ambientales con competencia en el territorio podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. Para la elaboración de la reglamentación contenida en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las demás entidades corresponsables deberá garantizar la participación de la academia y demás sectores con conocimiento técnico y científico en la materia nacional e internacional, con el fin de incorporar estudios en materia de biología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y de gestión sobre las mismas, bases genéticas y espacios de investigación, entre otros.</u></p>	<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del SINA reglamentaran estos estándares, teniendo en cuenta el conocimiento técnico y científico nacional e internacional.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley tendrán hasta dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, para obtener la acreditación contenida en el artículo 3°.</p>		<p>El presente artículo se traslada para el final del proyecto de ley, ahora es el artículo 23.</p>

Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no hayan obtenido la acreditación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 14° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para cualquier renovación o nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el solicitante deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3°.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición, seguirán vigentes hasta su vencimiento. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán solicitar la acreditación establecida en el artículo 3° y tendrán un año (1) adicional para obtenerla. Vencido este segundo término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El término contenido en el presente artículo podrá prorrogarse siempre que la acreditación contenida en el artículo 3° no haya sido obtenida por causas atribuibles

<p>exclusivamente a ALPZA. En todo caso, el establecimiento deberá demostrar su diligencia en la solicitud, procedimiento y gestión de la acreditación mencionada. La autoridad ambiental con facultades de IVC, será la encargada de verificar y decidir sobre la prórroga.</p>		
	<p><u>ARTICULO 4°. PLAN DE BIENESTAR ANIMAL.</u> Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los establecimientos mencionados en el artículo 1º deberán contar con un plan de bienestar para cada animal, que incluya, mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p><u>1. Estándares de bienestar animal teniendo en cuenta en cuenta los cinco dominios en los programas de conservación <i>in-situ</i>, programas y proyectos de investigación y procesos de rescate y rehabilitación.</u></p> <p><u>2. Sistema de Registro en el que se diligencie, como mínimo, la información de cada animal, incluyendo: fecha de ingreso, nombre científico, nombre común, procedencia (origen o forma de adquisición), edad, sexo, historia clínica, requerimientos necesarios para su bienestar, programa de alimentación, características de comportamiento, lugar de su especie (información genética), plan de rehabilitación o de manejo y opciones de liberación.</u></p> <p><u>3. Programa de actividades de enriquecimiento ambiental de cada uno de los animales, teniendo en cuenta su especie.</u></p> <p><u>En este plan se deberán</u></p>	<p>Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.21.2. del Decreto 1076 de 2015, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los establecimientos deberán contar con un plan de bienestar animal para cada animal.</p> <p>Se incluye este nuevo artículo debido a que se elimino la obligatoriedad de la obtención de la acreditación internacional ALPZA como garantía para el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal.</p>

	<p><u>considerar: variación en el tipo de alimentación y en su presentación, así como la estimulación de sus sentidos.</u></p> <p><u>4. Plan de atención médico veterinaria de cada uno de los animales, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y de especie. Este deberá incluir un plan de medicina preventiva.</u></p> <p><u>5. Protocolos y estándares de bienestar animal durante los traslados (transporte) de cada animal, teniendo en cuenta: necesidad _____ (justificación), material y diseño del contenedor, ventilación, espacio, temperatura y tiempos</u></p> <p><u>6. Protocolo de recaptura de animales en caso de fuga. Este deberá contemplar, como primera opción, la inmovilización no letal del animal, según los siguientes parámetros:</u></p> <p>a) <u>Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los fármacos y las herramientas necesarias para el rescate de animales mediante la inmovilización química, según cada especie. El personal encargado deberá estar capacitado en el uso y manejo de estas herramientas.</u></p> <p>b) <u>Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los equipos de contención _____ (redes, prensas, guantes de carnaza, etc.) para los procesos de rescate de animales mediante inmovilización física. El personal encargado deberá estar capacitado</u></p>	
--	--	--

	<p><u>en el uso y manejo de estas herramientas de inmovilización.</u></p> <p>c) <u>Matar a un animal en caso de fuga será una opción solo cuando esté en riesgo inminente y evidente la vida de una persona o de otro animal, cuando la inmovilización química o física no sea posible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar y vigilar este procedimiento.</u></p> <p><u>7. Planos y diseños del área de permanencia de cada animal. Estos deberán fijar, con claridad: los criterios de bienestar animal, las áreas de movilidad, esparcimiento, juego, socialización, descanso, ocultamiento y manejo profesional, los tiempos de observación y de interacción con visitantes, la ambientación y el enriquecimiento, los sistemas de manejo controlado de la temperatura, y las medidas adoptadas para garantizar los cinco dominios de bienestar animal, de acuerdo los artículos 7° y 9° de la presente ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán capacitar a todo el personal de la institución, en los aspectos establecidos en el Plan de Bienestar Animal</u></p>	
<p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN Y LIBERACIÓN. Los establecimientos mencionados</p>	<p>Se cambia el título del artículo debido a que el contenido del mismo no se refiere únicamente a</p>

<p>Ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental.</p> <p>Dentro de los programas de conservación se desarrollarán como mínimo exclusivamente acciones de liberación, reproducción para la liberación, y reproducción para la variabilidad genética y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación.</p> <p>Sólo se podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, para desarrollar programas de educación y sensibilización del público, apegados a las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los establecimientos mencionados</p>	<p>en el artículo 1° de la presente ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental. <u>Estos programas deberán ser reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.</u></p> <p>Dentro de los programas de conservación se desarrollarán como mínimo acciones de liberación, reproducción para la liberación, y reproducción para la variabilidad genética y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación.</p> <p>Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos mencionados</p>	<p>programas de conservación, sino que también hace referencia a acciones de liberación de los animales.</p> <p>Se elimina la palabra “exclusivamente” teniendo en cuenta que los programas de conservación pueden desarrollar más acciones como el trabajo con comunidades.</p> <p>Se elimina el párrafo 3 del presente artículo debido a que el artículo 7 sobre exhibición de animales contiene la misma disposición.</p> <p>Para efectos de la liberación de los</p>
---	--	--

<p>en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción donde se ubica los establecimientos nombrados en el artículo 1 de la presente ley. Para el caso de que la liberación o restauración de fauna silvestre de realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.</p>	<p>en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional o de la Autoridad Ambiental que haga sus veces de la Jurisdicción donde se ubican los establecimientos nombrados en el artículo 1° <u>y de la jurisdicción donde se realizará la liberación.</u> Cuando la liberación o restauración de fauna silvestre se realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.</p>	<p>animales es necesario contar no solo con la CAR de jurisdicción donde se encuentre el establecimiento, sino de la CAR de la jurisdicción donde se va a liberar el animal.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y</p>	<p>ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo</p>	

<p>monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.</p>	<p>a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.</p>	
<p>ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización. 2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas. 3. Se deberá permitir el descanso total de los animales mínimo dos (2) días a la semana, durante los cuales no se permitirá su interacción con seres humanos, salvo para su cuidado. 4. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causarles a los animales 	<p>ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización. 2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas. 3. Se deberá permitir el descanso de los animales mínimo dos (2) días a la semana, durante los cuales no se permitirá su interacción con seres humanos, salvo para su cuidado. 4. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causar estrés o angustia a 	<p>Se ajusta la redacción del numeral 3, eliminando la palabra “total”, esto para dar a entender que la totalidad de los animales no necesariamente tienen que descansar al mismo tiempo.</p>

<p>estrés o angustia, ni afectar su proceso de recuperación.</p> <p>5. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.</p>	<p>los animales, ni afectar su proceso de recuperación.</p> <p>5. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y/o bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3° de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. <u>El establecimiento que reciba al animal deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del primera parágrafo del presente artículo, teniendo en cuenta los ajustes realizados en el artículo 3 y 4 sobre la reglamentación y el plan de bienestar animal.</p>

<p>En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° <u>del artículo 23°</u> de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Sin perjuicio de los requisitos propios de la acreditación establecida en el artículo 3°, las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos naturales, y bienestar integral físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.</p> <p>En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos naturales, y bienestar integral físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.</p> <p>En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen.</p>	<p>Se elimina la mención a la acreditación debido a que ya no se va a solicitar la acreditación internacional como permiso para la operación.</p>

<p>En el marco de los procesos de acreditación a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, estos deberán ir eliminando el uso de barrotos, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos eléctricos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales. La utilización de estos elementos quedará prohibida a los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley, según el régimen de transición establecido en el artículo 4º.</p> <p>Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales.</p> <p>Finalmente, los animales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los</p>	<p><u>En el marco de la reglamentación</u> a la que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, los establecimientos deberán ir eliminando el uso de barrotos, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos electrónicos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales. La utilización de estos elementos quedará prohibida según el régimen de transición establecido en el artículo <u>23º de la presente ley.</u></p> <p>Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales, <u>los cuales</u> deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la</p>	
--	--	--

<p>espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.</p>	<p>seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley <u>y demás normatividad vigente en a materia.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	

<p>ARTÍCULO FINANCIACIÓN. 11°. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley podrán financiar o cofinanciar los proyectos y programas de conservación con los recursos que reciben los departamentos del Subcomponente de Acciones de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Los departamentos, como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos por tratarse de proyectos de interés departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales- para que guarden conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través del</p>	<p>ARTÍCULO FINANCIACIÓN. 11°. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley podrán financiar o cofinanciar los proyectos y programas de conservación con los recursos de las entidades departamentales como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos por tratarse de proyectos de interés territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales- para que guarden conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio</p>	<p>Se ajusta redacción del artículo y se elimina los recursos del subcomponente de acciones de salud pública del sistema general de participaciones.</p>
---	--	--

<p>Ministerio de Ambiente y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.</p>	<p>de Ambiente y <u>Desarrollo Sostenible</u> y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente o de los animales, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente o de los animales, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.</p>	
<p>ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1°</p>	<p>ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1°</p>	<p>Se modifica el artículo establecimiento elementos mínimos que debe contener el informe de origen de los animales.</p>

<p>deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.</p> <p>A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, este informe deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.</p>	<p>deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.</p> <p>A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>dichos establecimientos deberán remitir un informe de inventario actualizado con entradas (nacimientos, ingresos) y salidas (muertes, pérdidas, traslados), el cual deberá ser actualizado y</u> enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.</p>	
<p>ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zocoría, especialmente las mencionadas en el artículo 3°</p>	<p>ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zocoría, especialmente las mencionadas en el artículo 3° de</p>	

<p>de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.</p>	<p>la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con la obligación de obtener la acreditación contenida en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.</p>	
<p>ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, las</p>	<p>ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, las</p>	

<p>Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.</p> <p>Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a universidades con programas académicos debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.</p>	<p>Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.</p> <p>Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a universidades con programas académicos debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.</p>	
<p>ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. Los</p>	

<p>Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.</p>	<p>establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.</p>	
<p>ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES ALPZA. Créese el “Sello de Acreditación en Estándares ALPZA”, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley que adquieran la acreditación contenida en el artículo 3°. Este estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tendrá la finalidad de certificar e informar al público sobre la obtención de dicha acreditación, con el objeto de generar una ventaja competitiva en el sector, que incentive a los demás establecimientos a obtenerla con celeridad.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los</p>	<p><u>ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Certificación (ICONTEC) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>creará y reglamentará un Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y de Bienestar animal, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley cuando cumplan con parámetros establecidos por las entidades encargadas de reglamentar el sello.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1°.</u> Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las <u>entidades encargadas de reglamentar la certificación del</u></p>	<p>Se modifica el artículo teniendo en cuenta la mesa de trabajo que se realizó con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-. En este sentido, se elimina la creación del sello de acreditación en estándares ALPZA y se requiere a las entidades competentes para creen y reglamenten un sello de acreditación de cumplimiento de altos estándares ambientales y de bienestar animal.</p>

<p>ministerios enunciados en el inciso anterior reglamentarán las condiciones y los requisitos del Sello de Acreditación de Estándares ALPZA, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas técnicas NTC-ISO 14020 y NTC-ISO 14024, relativas a “Sellos y Declaraciones Ambientales” y “Rótulos y Declaraciones Ambientales, Rotulado Ambiental Tipo I”, respectivamente, y las demás disposiciones vigentes en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los ministerios enunciados realizarán las gestiones pertinentes para capacitar a sus funcionarios en el cumplimiento de los Estándares de Acreditación ALPZA, así como en el procedimiento, términos, renovación y demás condiciones propias de la acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sello de Acreditación en Estándares ALPZA podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de</p>	<p><u>Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal, deberán tener en cuenta los criterios de evaluación y certificación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios (ALPZA), European Association of Zoos and Aquaria (EAZA), Association of Zoos & Aquariums (AZA) y en general de las organizaciones regionales e internacionales competentes en la materia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. El Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.</u></p>	
--	---	--

<p>especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.</p>		
<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de acreditación y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de licenciamiento y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 23°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1º contarán con un plazo máximo de dos (2) años, <u>a partir de la expedición de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para cumplir con los estándares y</u></p>	<p>El artículo de régimen de transición pasa de ser el 4 a ser el 23. Se ajusta la redacción teniendo en cuenta la reglamentación establecida en el artículo. 3.</p>

	<p><u>protocolos establecidos en la presente ley, en la reglamentación y en la normatividad vigente en a materia.</u></p> <p>Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no cumplan con los requisitos exigidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 16° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad. <u>Estos animales podrán ser reubicados en los establecimientos que cumplan con las disposiciones de la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para cualquier nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, <u>el solicitante deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición seguirán vigentes. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias <u>deberán adecuar sus establecimientos a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.</u> Vencido dicho término, la autoridad ambiental dará</p>	
--	---	--

	aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.	
ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	


X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia positiva con modificaciones** y solicitamos a los Honorables Senadores de la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el texto propuesto con modificaciones al Proyecto de Ley número 099 de 2022 Senado, *“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, para que haga su transito legislativo y se convierta en ley de la republica.

Cordialmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA.
Senadora de la República
Ponente coordinadora



JAIME DURÁN BARRERA
Senador de la República
Ponente

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 099 DE 2022.**

PROYECTO DE LEY No. 099 DE 2022

**“POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS,
BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS
ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, garantizar el cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Aviario.** Instalación de carácter permanente o transitoria en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 2. Bioparque.** Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitoria, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 3. Zoológicos y Acuarios:** Son instalaciones permanentes diseñadas para albergar y proteger fauna silvestre, ofreciendo altos estándares de cuidado y condiciones que aseguran su bienestar. Estos centros son gestionados por profesionales que proporcionan a los animales la atención adecuada. Su misión principal es la conservación, preservación de la fauna y la exhibición con un enfoque educativo y científico.
- 4. Culling.** Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.
- 5. Especies nativas.** Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.
- 6. Especies exóticas introducidas.** Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario

de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.

- 7. Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.

ARTÍCULO 3°. REGLAMENTACIÓN. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la normatividad vigente en la materia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, reglamentará los aspectos técnicos de bienestar animal que deberán ser tenidos en cuenta para la expedición de la licencia de funcionamiento de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica. Para ello, el Ministerio contará con un término máximo e improrrogable de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. Las autoridades ambientales con competencia en el territorio podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

PARÁGRAFO 2°. Para la elaboración de la reglamentación contenida en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las demás entidades corresponsables deberá garantizar la participación de la academia y demás sectores con conocimiento técnico y científico en la materia nacional e internacional, con el fin de incorporar estudios en materia de biología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y de gestión sobre las mismas, bases genéticas y espacios de investigación, entre otros.

ARTÍCULO 4°. PLAN DE BIENESTAR ANIMAL. Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, los establecimientos mencionados en el artículo 1° deberán contar con un plan de bienestar para cada animal, que incluya, mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Estándares de bienestar animal teniendo en cuenta los cinco dominios, en los programas de conservación *in-situ*, programas y proyectos de investigación y procesos de rescate y rehabilitación.
- b) Sistema de Registro en el que se diligencie, como mínimo, la información de cada animal, incluyendo: fecha de ingreso, nombre científico, nombre común, procedencia (origen o forma de adquisición), edad, sexo, historia clínica, requerimientos necesarios para su bienestar, programa de alimentación, características de comportamiento, lugar de su especie (información genética), plan de rehabilitación o de manejo y opciones de liberación.
- c) Programa de actividades de enriquecimiento ambiental de cada uno de los animales, teniendo en cuenta su especie. En este plan se deberán considerar: variación en el tipo de alimentación y en su presentación, así como la estimulación de sus sentidos.

- d) Plan de atención médico veterinaria de cada uno de los animales, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y de especie. Este deberá incluir un plan de medicina preventiva.
- e) Protocolos y estándares de bienestar animal durante los traslados (transporte) de cada animal, teniendo en cuenta: necesidad (justificación), material y diseño del contenedor, ventilación, espacio, temperatura y tiempos
- f) Protocolo de recaptura de animales en caso de fuga. Este deberá contemplar, como primera opción, la inmovilización no letal del animal, según los siguientes parámetros:
 - a. Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los fármacos y las herramientas necesarias para el rescate de animales mediante la inmovilización química, según cada especie. El personal encargado deberá estar capacitado en el uso y manejo de estas herramientas.
 - b. Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los equipos de contención (redes, prensas, guantes de carnaza, etc.) para los procesos de rescate de animales mediante inmovilización física. El personal encargado deberá estar capacitado en el uso y manejo de estas herramientas de inmovilización.
 - c. Matar a un animal en caso de fuga será una opción solo cuando esté en riesgo inminente y evidente la vida de una persona o de otro animal, cuando la inmovilización química o física no sea posible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar y vigilar este procedimiento.
- g) Planos y diseños del área de permanencia de cada animal. Estos deberán fijar, con claridad: los criterios de bienestar animal, las áreas de movilidad, esparcimiento, juego, socialización, descanso, ocultamiento y manejo profesional, los tiempos de observación y de interacción con visitantes, la ambientación y el enriquecimiento, los sistemas de manejo controlado de la temperatura, y las medidas adoptadas para garantizar los cinco dominios de bienestar animal, de acuerdo los artículos 7° y 9° de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán capacitar a todo el personal de la institución, en los aspectos establecidos en el Plan de Bienestar Animal

ARTÍCULO 5°. PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN Y LIBERACIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental. Estos programas deberán ser reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Dentro de los programas de conservación se desarrollarán como mínimo acciones de liberación, reintroducción, reproducción para la liberación, y reproducción para la variabilidad genética y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación.

Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a

quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.

PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.

PARÁGRAFO 2°. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional o de la Autoridad Ambiental que haga sus veces de la Jurisdicción donde se ubican los establecimientos nombrados en el artículo 1° y de la jurisdicción donde se realizará la liberación. Cuando la liberación o restauración de fauna silvestre se realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.

ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.

ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Sólo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización.
2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas.
3. Se deberá permitir el descanso de los animales mínimo dos (2) días a la semana, durante los cuales no se permitirá su interacción con seres humanos, salvo para su cuidado.
4. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causar estrés o angustia a los animales, ni afectar su proceso de recuperación.
5. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y/o bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.

PARÁGRAFO 1°. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.

En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 23° de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. INSTALACIONES Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos naturales, y bienestar integral físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.

En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen.

En el marco de la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, los establecimientos deberán ir eliminando el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos electrónicos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales. La utilización de estos elementos quedará prohibida según el régimen de transición establecido en el artículo 23° de la presente ley.

Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales, los cuales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.

PARÁGRAFO. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando

sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.

ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.

Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley y demás normatividad vigente en la materia.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 11°. FINANCIACIÓN. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley podrán financiar o cofinanciar los proyectos y programas de conservación con los recursos de las entidades departamentales como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos por tratarse de proyectos de interés territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales- para que guarden conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.

PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.

ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente o de los animales, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.

ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1° deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, dichos establecimientos deberán remitir un informe de inventario actualizado con entradas (nacimientos, ingresos) y salidas (muertes, pérdidas, traslados), el cual deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.

ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.

ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zootecnia, especialmente las mencionadas en el artículo 3° de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.

ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.

ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las

estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.

Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.

PARÁGRAFO. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a universidades con programas académicos debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.

ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.

ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Certificación (ICONTEC) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará y reglamentará un Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y de Bienestar animal, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley cuando cumplan con parámetros establecidos por las entidades encargadas de reglamentar el sello.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades encargadas de reglamentar la certificación del Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal, deberán tener en cuenta los criterios de evaluación y certificación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios (ALPZA), European Association of Zoos and Aquaria (EAZA), Association of Zoos & Aquariums (AZA) y en general de las organizaciones regionales e internacionales competentes en la materia.

PARÁGRAFO 2°. El Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de licenciamiento y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.

ARTÍCULO 23°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° contarán con un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la expedición de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para cumplir con los estándares y protocolos establecidos en la presente ley, en la reglamentación y en la normatividad vigente en a materia.

Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no cumplan con los requisitos exigidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 16° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad. Estos animales podrán ser reubicados en los establecimientos que cumplan con las disposiciones de la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.

PARÁGRAFO 1°. Para cualquier nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, el solicitante deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición seguirán vigentes. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán adecuar sus establecimientos a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley. Vencido dicho término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA.

Senadora de la República
Ponente coordinadora



JAIME DURÁN BARRERA

Senador de la República
Ponente